

Constancia

Señora Juez le informo que Hoy, miércoles treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), me comuniqué con la señora MARICELA DE JESUS ACEVEDO ALZATE, teléfono 311 825 37 86, quien me manifestó que el día dieciocho de diciembre de 2012 recibió las ayudas humanitarias..

Sírvase proveer.

JOHN JAIRO ECHEVERRI SALAZAR

Profesional Universitario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de enero de Dos Mil Doce (2012)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 31 009 2012 000210
ACCIÓN:	TUTELA
DEMANDANTE:	MARICELA DE JESÚS ACEVEDO A.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO
ASUNTO:	CIERRE INCIDENTE DE DESACATO
INTERLOCUTORIO No.	0051

La señora **MARICELA DE JESÚS ACEVEDO ALZATE**, actuando en nombre propio interpuso **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra del **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** para que judicialmente se le conceda la protección a los derechos fundamentales que le están siendo amenazados y/o vulnerados por omisión.

Mediante sentencia del 25 de septiembre de 2012 se decidieron favorablemente las pretensiones de la accionante y **SE ORDENO** a la **UAEARIAV** que en el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación del fallo, iniciara la evaluación de las

condiciones reales de la accionante y su grupo familiar y luego pronunciarse de fondo en forma clara, precisa y concreta en relación con la solicitud de prórroga de ayudas humanitarias elevada por la accionante.

El día 16 de noviembre de 2012 la señora MARICELA DE JESÚS ACEVEDO ALAZATE presentó incidente de desacato al considerar que no se había cumplido con lo dispuesto en la sentencia de tutela.

TRAMITE DEL INCIDENTE Y RESPUESTA AL REQUERIMIENTO:

El Despacho antes de iniciar el trámite del incidente de desacato requirió a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, y Paula Gaviria Betancur, a fin de que cumplieran con lo ordenado en la referida providencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Determina el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, que el fallo de tutela debe ser cumplido dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y si no lo hiciera el juez se dirigirá al superior requiriéndole para que lo haga cumplir e inicie procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas ordenará abrir proceso contra el superior que no haya procedido conforme a lo ordenado y adoptará las medidas para el cumplimiento del mismo. De igual manera procede la sanción por desacato.

De acuerdo con la constancia que antecede, la UAEARIV ha cumplido con su obligación de acatar la orden impartida en el fallo de tutela en cuestión, por lo tanto, no es procedente la sanción por desacato que prescribe el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia, que la representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y**

REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, NO INCURRIÓ EN DESACATO del fallo de tutela proferido el 25 de septiembre de 2012 por este Despacho.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y al no encontrar mérito para abrir incidente de desacato, se ordena el archivo del expediente, una vez en firme este interlocutorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA

Jjes